

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TESLP/JNE/07/2024, INTERPUESTO POR EL C. ADAD KALID MORENO MIRANDA, ostentando el carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, **EN CONTRA DEL:** "Comité Municipal Electoral del municipio de Ahualulco del Sonido Trece, S.L.P., señalando el siguiente acto impugnado: "a) El cómputo municipal realizado el pasado miércoles 5 de junio 2024. b) La declaración de validez de la elección y, c) El otorgamiento de la Constancia de Validez y Mayoría a favor de la coalición "Sigamos haciendo historia en San Luis Potosí", por el Comité Municipal Electoral del municipio de Ahualulco del sonido trece, San Luis Potosí" (sic) **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 19 diecinueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3, 6 fracción III y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los medios de impugnación denominados juicios de nulidad electoral; **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, interpuesto por el Partido Nueva Alianza (PANAL), en contra de "Las actas y resultados consignados de cómputo municipal de la elección de Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí; la Declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría en favor de la coalición "Sigamos haciendo historia en San Luis Potosí" en la elección municipal de Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí"; actos que se atribuyen al Comité Municipal Electoral de Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí.

Estimado lo anterior, se procede al estudio:

GLOSARIO.

Actor. Partido Político Nueva Alianza.

Ahualulco. Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí.

Autoridad demandada. Comité Municipal Electoral de Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Actos impugnados. La elección del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí; Las actas y resultados consignados de cómputo municipal de la elección de Villa de Reyes, San Luis Potosí, la Declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de la constancia también de validez de la elección de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

Comité. Comité Municipal Electoral de Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí.

PANAL. Partido Nueva Alianza.

ANTECEDENTES.

Todas las fechas corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1. Jornada electoral. El 02 dos de junio, se celebraron elecciones para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

2. Cómputo Municipal. El 05 cinco de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal electoral del municipio de Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí; mismo que se plasmó en el acta respectiva elaborada por la autoridad demandada.

Ese mismo día se emitieron las constancias de declaración de mayoría y validez de la elección de la Presidencia Municipal, extendiéndose la conducente en favor de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí", integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

3. Impugnación. Inconforme con la elección, el PANAL en fecha 09 nueve de junio, promovió juicio de nulidad electoral, ante este Tribunal.

4. Radicación. En fecha 10 diez de junio se radicó la demanda y se ordenó requerir a la autoridad demandada para que procediera a su substanciación.

5. Turno a ponencia. En fecha 17 diecisiete de junio, se turnó físicamente el expediente a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN.

a) Competencia. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del recurso de juicio de nulidad electoral promovido por el partido político actor, en contra de las actas de cómputo municipal, y las constancias de validez y mayoría de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí", integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto,

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción III y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la impugnación de actos electorales en que se decretó la validez de una elección municipal, en donde a juicio del actor se cometieron actos contrarios a la ley que ameritan reconsiderar el conteo de votos en casillas.

b) Personería: El ciudadano Adad Kalid Moreno Miranda, tiene reconocida la personalidad de representante propietario del PANAL, ante el Comité; lo anterior derivado del reconocimiento expreso que hace la autoridad demandada en el informe circunstanciado visible en las fojas 38 a 44 de este expediente, documental que integra una instrumental de actuaciones, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, al no estar contradicha con otras pruebas.

c) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus pretensiones jurídicas, en tanto que el cómputo y declaración de validez y mayoría emitido por el Comité, revela resultados de votación consignados en las casillas instaladas en la elección municipal de Ahualulco, por lo tanto, el actor al ser un partido político participante en la contienda, si tiene el derecho a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la constancia de validez y mayoría de la elección; así como también la elección en sí misma, pues con tal impugnación está ejercitando su derecho de vigilia respecto a las elecciones municipales, en términos de lo dispuesto en el artículo 134 fracciones I y IX, de la Ley de Justicia Electoral.

También se considera que le asiste legitimación, pues el actor es un partido político debidamente registrado a nivel nacional, y como tal tiene la capacidad en juicio de ejercitar el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; de ahí que se compruebe su legitimación en este juicio de nulidad electoral.

d) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la actora, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

e) Forma: La demanda se presentó por escrito ante la autoridad demandada, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, el actor señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Independencia número 2140, esquina con la calle 10 de mayo, colonia independencia de esta Ciudad, por lo que en este domicilio deberá de hacerse las notificaciones personales, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral.

Se le tiene por autorizando para recibir notificaciones a los ciudadanos Javier Galaviz Castro y Hugo Almanza López, en términos del artículo 14 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Las facultades conferidas a los autorizados para oír y recibir notificaciones no los legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Así mismo, se identifica que los actos impugnados son: "Las actas y resultados consignados de cómputo municipal de la elección de Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí; la Declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría en favor de la coalición "Sigamos haciendo historia en San Luis Potosí" en la elección de Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí". Acto que atribuye al Comité Municipal Electoral de Ahualulco; en ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que los actos combatidos, son de fecha 5 cinco de junio, por lo tanto, si el actor presento su demanda en fecha 09 nueve de junio, se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la accionante presento su escrito de demanda al cuarto día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por la actora fue ejercitada en tiempo y forma.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/JNE/07/2024**.

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por el actor.

Se admiten y califican de legales las pruebas documentales que ofrece y que se acompañan a su escrito de demanda, las mismas serán valoradas al momento de dictar sentencia.

Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Respecto a las pruebas de presunciones e instrumental de actuaciones las mismas se admiten de legales, y se reservan de calificar al momento de dictar sentencia, lo anterior también de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Como diligencia para mejor proveer, se ordena requerir al Comité Municipal Electoral del Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí, a efecto de que dentro del plazo de 48 horas tenga a bien remitir las actas de escrutinio y cómputo originales y/o en copia al carbón debidamente legibles de las casillas básica 1 y contigua 1, de la sección 11, perteneciente a la comunidad de Santa Teresa; casilla básica 1, contigua 1, de la sección 14 de la comunidad de Barrancas, así como de las casillas extraordinaria 1, y extraordinaria 1 contigua 1, de la sección 14, en la comunidad de Paso Bonito; informando al respecto si hubo escritos de incidentes y de ser así deberán remitir copia fotostática certificada de los mismos.

De la misma manera en caso de que hubiera existido recuento de votos sobre las casillas antes anunciadas, deberá de acompañar las actas originales que dieron pauta a los nuevos cómputos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En relación con la substanciación de este medio de impugnación, obra el informe circunstanciado por parte de la autoridad demandada como se aprecia en las fojas 38 a 44 del presente expediente, por lo que se colma el requisito establecido en el artículo 32 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

También obra en autos, dentro de la foja 45 del presente expediente, cédula de notificación por estrados en donde se publicita el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, emitida por la Secretaria Técnica del Comité, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera, consta certificación de retiro de estrados por el plazo que corre de las 14:00 horas del día 12 doce de junio, a las 14:01 horas, del día 15 quince de junio, emitida por la Secretaria Técnica del Comité, visible en la foja 46 del expediente, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral, y de la que se desprende que no comparecieron terceros interesados.

El presente expediente deberá ser resuelto dentro del plazo establecido en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral, es decir a más tardar el 30 treinta de agosto, por lo que de momento no se decreta el cierre de instrucción.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio adjuntando copia certificada de este acuerdo al CEEPAC, para que por su conducto comunique esta determinación al Comité Municipal Electoral de Ahualulco del Sonido Trece, y por estrados a las demás partes de juicio, lo anterior de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, ante la fe del secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe."

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.